

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Setiembre de 1864.

(Gaceta del dia 29 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Tomás Retortillo, Consejero Real cesante, como comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á don Benito Canella Meana, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintiocho de

Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Domingo Morino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Subsecretario en comision del Ministerio de Gracia y Justicia, y accediendo á sus deseos,

Vengo en disponer que cese en el último cargo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y que vuelva á servir su plaza de Ministro en el referido Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Manresa, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Miguel Zorrilla del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Luis Nacarino Brabo, ex-Diputado á Cortes y Magistrado cesante de la Real Audiencia de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Tereciano Mesía Pando, Duque de Tamames,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Antonio Quevedo y Donis, Sub-gobernador de Antequera.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para el cargo de Alcalde-Corregidor de la ciudad de Valencia, vacante por salida á otro destino de D. José Francés y Alaiza,

Vengo en nombrar á D. José Escrig y Font, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Fomento.

Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á esta Corte D. Martin Belda, Director general de Obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. I. en el referido cargo que se le habia confiado interinamente; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Galiano.

Sr. D. Manuel María Azofra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Albacete y el Juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que D. Justo Moragon, Cirujano titular de la villa de Barrax, fué encargado por el Alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del Médico titular, mediante el abono de los honorarios asignados por el municipio al Profesor á quien habia de sustituir:

Que a los catorce dias de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió, se presentó el Médico D. Octavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotacion completa, con orden del Alcalde de entregar á D. Justo Moragon la correspondiente á los 14 dias que habia sustituido al Médico titular:

Que Moragon acudió al Ayuntamiento, solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 reales á que ascendian sus honorarios por los dias de la sustitucion, puesto que Jarque se habia negado á abonárselos, y se le entregáran las diligencias que se practicáran para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Barrax en 27 de Diciembre último, que se depositara aquella cantidad, en 28 de Enero siguiente presentó Moragon en el Juzgado de paz demanda en juicio verbal contra D. Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 rs. vn., alegando y probando los referidos hechos; á lo que opuso el demandado que no debia á Moragon cantidad alguna, y que podia reclamar la que exigia por haber desempeñado la Facultad de Medicina sin ser Médico, del que le autorizó para ello:

Que el Juez de paz dictó sentencia en 1.º de febrero, condenando al demandado, y en el mismo dia, antes de notificarse á las partes, recibió un oficio del Alcalde requiriéndole de inhibicion, y acompañando copia de la instancia referida de Moragon al Ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el Juez se estimó competente, y el Alcalde insistió en su pretension, remitiéndose por el primero las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las actuaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el Alcalde ca-

recia absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de Febrero, en 10 del mismo recibió el Juez de paz un oficio del Gobernador de la provincia, fecha del 9, requiriéndole de inhibicion por haberle comunicado el Alcalde de Barrax las contestaciones habidas; y fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el Cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al Médico titular, y en el art. 27 de la ley de Ayuntamientos vigente, que segun aquella Autoridad encarga á los Alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, número 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que es el que contiene esta disposicion:

Que el Juez de paz remitió de nuevo las diligencias al Juzgado de primera instancia, en atencion á que no podia resolver por si una cuestion de derecho como era la que se promovia:

Que el de primera instancia de Albacete pasó los autos al Promotor fiscal, el cual opinó que debian devolverse las diligencias para su continuacion al Juzgado de que procedian por no haberse debido suscitar la competencia, en atencion á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundándose en el art. 54, número 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibicion despues de espirado el plazo de cinco dias útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas:

Que devueltas las diligencias al Juzgado de paz para continuar la tramitacion del incidente de competencia, se oyó á las partes que sostuvieron sus respectivas pretensiones; y dictó auto el Juez de paz declarándose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestion entre particulares y de interés privado, y en que se habia reconocido su competencia por el demandado, excepcionando sobre el fondo del negocio, en vez de proponer la declinatoria:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y

consultándolo con el Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la corporacion municipal:

Visto el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 2.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que no hay acuerdo alguno del Ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así, el adoptado de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo; no pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposicion que parece invocar el Gobernador en apoyo de su competencia;

2.º Que la prohibicion consignada en el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre no puede referirse á otros juicios que á los verbales; únicos de que antes conocian los Alcaldes como Jueces de paz, y hoy estos funcionarios, que les han sustituido en lo judicial civil:

3.º Que la causa de semejante prohibicion fué el corto valor del objeto del litigio, y el no hallarse en él representado el Ministerio público; de lo que se desprende que la prohibicion se refiere á esta clase de juicios expresamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Alejandro Mon.

(Gaceta del dia 25 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para procesar á D. Joaquin Silvestre y D. Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Cortes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos de papel de multa á dos sujetos multados resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra D. Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Cortes de Arenoso, sobre exacion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por

el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en ocho reales, las respectivas mitades de los pliegos de papel de multas en que habian sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculpáron los dos referidos Tenientes de Alcalde, diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que los diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiseal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Joaquin Silvestre y D. Vicente Catalan por este hecho, sin formular mas cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido:

Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia del territorio; y remitido en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo mas una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, si no relevada, la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas, estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion, en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las autoridades, constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligacion impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por éste, y constituye una garantía á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consulta-

do por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Tomas Casayús, poseedor de una faja de tierra en la partida de Almeriz, término de la expresada ciudad, procedente de bienes del Clero, presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de paso que decia tener por una senda entre la acequia de Almeriz y otra faja de tierra perteneciente á D. Francisco Orús, y tambien procedente de bienes del Clero, en cuya posesion le habia perturbado el Orús construyendo una cerca ó pared con puerta que tenia cerrada:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; y habiendo acudido Orús al Gobernador de la provincia presentando los títulos de adquisicion en solicitud que requiriese de inhibicion al Juzgado, así lo estimó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º del artículo 96, y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860, en atencion á que ámbas fincas, la dominante y la sirviente, procedian del Estado, por lo que no podia conocer de demanda alguna contra ellas, la Autoridad judicial:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelando este por parte del Casayús, fué revocado por la Audiencia de Zaragoza, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que no podia considerarse como incidental de la venta la expoliacion de que se trataba: que era un atentado de un particular con otro, sin que tuviera en ello interés alguno el Estado, y añadiendo que ámbos litigantes poseian los prédios dominante y sirviente desde hace mas de 20 años, tiempo muy sobrado para constituirse y perderse por prescripcion la servidumbre en cuestion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruc-

cion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del citado art. 173 de la instruccion:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, se declara contencioso-administrativo todo lo que se refiere á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió y la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual en las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido el expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es causa suficiente para fundar en ella la competencia de la administracion, sino la nulidad de los procedimientos en su caso, lo cual es sólo apreciable por el Tribunal que conozca del asunto:

2.º Que la presente cuestion, originada por actos del comprador de bienes nacionales muy posteriores á la subasta, é independientes de ella, no puede en modo alguno estimarse incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre intereses privados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del día 28 de Setiembre)

Ministerio de la Guerra.

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y veterana, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Agosto último haciendo presentes los inconvenientes que ofrece en el cuerpo de su cargo el que los Jefes y Capitanes que, teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo á situacion de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, segun está prevenido: teniendo en cuenta S. M. las razones expuestas por V. E., y considerando asimismo que el art. 15, cap. 3.º del reglamento militar del Cuerpo de Guardias Civiles prohíbe terminantemente la clase de excedentes ó supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los Jefes y Capitanes del Instituto de su mando se encuentren en el expresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, segun previene para la clase de Subalternos la Real orden circular de 11 de Agosto próximo pasado.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de Julio, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia

sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de extender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de Noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo, respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1855, llegado el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre pue se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 377.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Quintas.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 de Setiembre último, se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina, se trasladó á este de la Gobernacion en 18 del mes último, la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al capitan general del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1.471 de 11 del actual, con que remitió á este Ministerio la sumaria instruida con motivo de haberse ausentado sin la competente licencia, de los trabajos del dique flotante de su Arsenal el quinto del reemplazo de 1862, operario del mismo, Pedro Cegarra y Ros, y enterada S. M. de que V. E., de conformidad

con el dictamen de su Auditor, se sirvió disponer el pase de dicho individuo en calidad de depósito al cuarto Batallón de Infantería de Marina; se ha servido resolver, de acuerdo con lo opinado por el Director del arma, que en el caso presente, y en todos los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, procede se ponga el individuo ó individuos de maestranza que sean bajas en ella, á disposición del Gobernador de la provincia respectiva, á los efectos prevenidos en el caso 3.º del párrafo 2.º artículo 74 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y que en su consecuencia disponga V. E. se verifique desde luego la entrega de Pedro Cegarra y Ros, al Gobernador de esa provincia.»

Y se publica en este periódico *Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Valladolid 1.º de Octubre de 1864.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 376.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Presupuestos.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 de Setiembre último, se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, como gasto voluntario la adquisición de la obra titulada *Guía de los empleados de Hacienda y de los Contribuyentes*, Alcaldes y Ayuntamientos, escrita por Don Ildefonso Aparicio.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, á fin de que los Ayuntamientos y demás corporaciones locales y provinciales, puedan proveerse de la citada obra, si lo tienen por conveniente, cuyo coste, como gasto voluntario, le será de abono en cuentas.

Valladolid 1.º de Octubre de 1864.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

SECCION TERCERA.

D. Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: Que á instancia de los herederos de la

difunta doña Teresa de la Peña y Peña, vecina que fué de esta ciudad, habiéndose justificado la utilidad respecto á los que son menores, se vende en pública licitación judicial, la casa de su pertenencia, situada en esta ciudad, plazuela de los Arces, señalada con el número dos, donde en la actualidad se halla la Administración principal de correos, con la precisa condición de respetar el comprador, el contrato de arriendo existente con esta.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Octubre próximo, á la hora de las doce, en una de las salas consistoriales de esta capital, bajo el tipo de la tasación que es el de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos reales, se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro—Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S. Simón de Monéu.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Por el presente, se cita y emplaza á Brígida Montero Redondo, natural de Piñel de Abajo, sin vecindad conocida, para que dentro del término de treinta días, improrrogables, comparezca en este dicho Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á contestar á la demanda que Dionisia Ruiz, viuda, y vecina de Pesquera de Duero, la ha promovido, para que en unión de Faustina Fernandez y sus hermanos Fausto, Valeriano y Ramon Montero, se presten á la división de una viña que se dice vinculada, á cuyo efecto se la entregará la copia de dicha demanda, pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 21 de Setiembre de 1864.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Marcos García.

Capitanía General de Castilla la Vieja.

SUBASTA.

Se saca á pública licitación y por término de un año el surtido de azúcar y sanguijuelas que se necesitan para el consumo de la Botica del Hospital militar de esta Plaza; bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha oficina. El acto de la subasta se verificará en la Sala de Profesores de dicho Hospital y será presidido por el Sr. Subinspector Jefe del Distrito el día 9 de Octubre y hora de las diez de su mañana.

Valladolid 28 de Setiembre de 1864.—El Subinspector de Sanidad Militar, Pedro Madrigal.—Es copia.—El Coronel del cuerpo, Jefe de Estado mayor, José D. Sevilla.

SECCION CUARTA.

Núm. 375.

ADMINISTRACION

Principal de provisiones del distrito de Castilla la Vieja.

En la Factoría de provisiones establecida en esta capital, sita en el ex-convento de San Agustín, se compra trigo y cebada de superior calidad, á precios corrientes.

Valladolid 28 de Setiembre de 1864.—El Administrador principal Pablo Minguez Sanchez.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Fermin Oteiza.

Núm. 374.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 23 de Octubre próximo, desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Nava del Rey, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitación en pública subasta para acopiar 130 fanegas de piñon alvar y su siembra en los pinares de sus Propios, sirviendo de tipo la cantidad de 37 rs. para cada una fanega en colmo de piñon, y 34 para cada una idem de siembra y demás coste material.

El expediente y condiciones sobre que ha de girar la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal.

Valladolid 29 de Setiembre de 1864.—Manuel del Pozo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., según la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeran agraviados presenten sus quejas, no serán oídos, parándose el perjuicio consiguiente.

La Cistérniga 29 de Setiembre de 1864.—El Presidente, Vicente Fernandez.—El Secretario, Prudencio Pindado.

Núm. 376.

Junta municipal de Beneficencia.

Se halla vacante la plaza de Practicante único del Hospital local de Santa María de Esgueva, dotada con ocho reales diarios y habitación en el establecimiento, para el agraciado y su familia.

Los aspirantes, que al menos deben ser profesores de cirugía menor, presentarán, durante el término de quince días, sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de la Corporación, calle de las Damas número 4, ó en la de esta Alcaldía-Corregimiento.

Valladolid Setiembre 30 de 1864.—El Alcalde-Corregidor, interino, Presidente, Francisco Carballo.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

También se subarriendan, total ó parcialmente, los excelentes pastos del Monte titulado «El Carrascal», término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid, de 1.823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, mil cuatrocientas cabras ó el número equivalente de reses lanaras.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremiño y Compañía, calle de Teresa Gil núm. 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos núm. 3, Valladolid.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresión grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 del anterior, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.